

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 39 rs. y 4 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. con 2 mrs. en cada mes los particulares de esta capital, y 16 rs. y 2 mrs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ANUNCIOS.

El Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo me dice lo siguiente:

En 1.º de Julio último se espidió por S. E. la Audiencia de Madrid y Escribanía de D. Justo Morayta, una certificación en la causa contra Manuel Sanchez, que decia ser vecino de Mérida, por insultos al Alcalde del Torrico, y en la que se comprende el real auto de 16 de Junio próximo pasado, por el que se le condena á dos meses de prision en la cárcel de este partido; se ha librado exhorto á enunciado Mérida para ver si podia ser habido y trasladado á esta cárcel á extinguir dicha condena; y como no se encontrase en dicho punto, he acordado dirigir á V. S. la presente, á fin de que se sirva ordenar la insercion en el Boletín de la provincia de su digno cargo, con las señas que han podido depurarse y son: estado casado con Dionisia Guillen, su edad veinte y ocho años, estatura cinco pies y sobre tres pulgadas, color moreno, bastante fuerte; tratante en géneros del Reino y caballerías; esperando que caso de ser habido sea puesto á disposicion de este Juzgado con los efectos que le fueren habidos.

Y en conformidad con lo que se me pide en la preinserta comunicacion, he mandado anunciarlo para los efectos que son consiguientes. Cáceres 14 de Agosto de 1848.—Juan Muñoz Guerra.

Por el Juez de primera instancia de Villanueva la Serena, con fecha 13 del corriente se me dice lo que sigue:

En la madrugada del dia 7 del corriente mes, fué herido de gravedad en la villa de la Haba, de este partido, Juan Bautista Juez, vecino de la misma, por su convecino Agustin Fernandez, sobre cuyo hecho instruyo la correspondiente causa criminal; sin que hasta el dia haya podido ser aprehendido el referido

Agustin Fernandez, el cual es de edad como de 29 á 30 años, de mas de dos varas de estatura, barba y nariz regulares, de color trigueño claro, ojos pardos, con varias cicatrices en el pescuezo procedentes de postemas que ha padecido, y vestido al estilo de los labradores del pais.

Y con el fin de procurar su captura, he mandado, entre otras cosas, por auto de este dia, dirigir á V. S. esta comunicacion, para que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, con el objeto de que por las justicias de los pueblos de ella, se practiquen las debidas diligencias á conseguir la captura y remesa á mi Juzgado del mencionado prófugo.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para que por quien corresponde se le preste el debido cumplimiento á cuanto apetece espresado Juez. Cáceres 16 de Agosto de 1848.—Juan Muñoz Guerra.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 97.

Se comunica la real orden de 8 de Agosto de 1848 referente á los trabajos estadísticos de la riqueza territorial que por ahora han de llevarse á efecto, y estableciendo en algunas provincias comisiones principales para el servicio de dicho ramo.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con la fecha que aparece, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la real orden que sigue:—Excmo. Sr.:—He hecho presente á la Reina la esposicion de V. E. de 28 del próximo pasado Julio, en la que dá parte del estado que los trabajos estadísticos de la riqueza territorial, prevenidos por el real decreto é instruccion de 18 de Diciembre de 1846, y demas que la Direccion especial creada por real decreto de 10 de Julio del mismo año, y la que la sucedió por otro de fecha 11 de Junio de 1847, habian dispuesto, tenian al volverse á enco-

mendar á esa Direccion general este negociado por real órden de 21 de Enero de este año, como igualmente de la imposibilidad en que desde esta época se ha visto V. E. de dar paso alguno importante para continuarlos por falta de medios pecuniarios, por lo poco que pudo sin duda adelantarse en esta importante obra en las dos suprimidas Direcciones especiales de Estadística, y porque la obligacion y necesidad apremiante de la Administracion han exigido y exigen que con preferencia á ellos se acuda, ante todas cosas, á la evaluacion de la riqueza territorial de aquellos pueblos que reclaman de agravio por exceso del 12 por 100 de su cupo de Contribucion Territorial, con arreglo á la real órden de 23 de Diciembre del referido año de 1846, tanto mas cuanto esta medida se hizo obligatoria para todos los pueblos de la nacion desde el año actual, con arreglo á lo prescrito en el art. 4.º de la real órden circular de 3 de Setiembre de 1847, y á las cuatro aclaraciones que en el art. 3.º de otra real órden circular de la propia fecha se hicieron á la de 23 de Diciembre antes citada. Enterada de todo S. M., así que tambien del pensamiento que tiene esa Direccion general para emprender los trabajos estadísticos con la estension que lo permitan los medios que al efecto se concedan, si bien por ahora limitado al corto crédito de 480,000 reales que para ellos se ha comprendido en el presupuesto del año actual aprobado por real órden de 4 de Abril último, aunque sin perjuicio de la preferencia que reclaman los de aquellos pueblos que con las solemnidades establecidas se quejen de agravio, porque sus respectivos cupos de la Contribucion Territorial excedan del 12 por 100 del producto líquido imponible de su riqueza; se ha servido la Reina aprobar cuanto V. E. propone, y mandar en su consecuencia lo siguiente:

Artículo 4.º Que se proceda por esa Direccion general á exigir los repartimientos de la Contribucion Territorial del presente año de los pueblos que aun no los hubieren presentado, con el amillaramiento original de su riqueza y la declaracion del tanto por 100 que haya servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales, segun se preceptuó en el art. 4.º de la real órden de 3 de Setiembre de 1847, sin consentir ninguno que escediendo el cupo de contribucion del 12 por 100 del producto líquido imponible no se acompañe á la reclamacion formal de agravio, establecida por la real órden anterior de 23 de Diciembre de 1846, para que por la Administracion se proceda á comprobar la exactitud ó inexactitud de la queja.

Art. 2.º Que disponga igualmente esa Direccion con la mayor urgencia se lleve á efecto por agentes de la Administracion la evaluacion ó registro de la riqueza de los pueblos que estas reclamaciones entablaran, á fin de que desde el repartimiento del año inmediato, si es posible, no llegue el caso de que el cupo de ninguno de ellos exceda ya del 12 por 100 del producto líquido imponible.

Art. 3.º Que se prefiera para atender estas reclamaciones el cálculo de la evaluacion en masa de la riqueza de cada pueblo, por si quedando convencidos los que carezcan de fundamento en su queja, la retirarán formalmente desde luego, evitando á la Administracion la pérdida del tiempo y los gastos consiguientes que por necesidad han de ocasionar las operaciones estadísticas, con cuyo objeto está bien que V. E. haya dispuesto el nombramiento de auxiliares en esa

Direccion, retribuidos con el sobrante del fondo de premios de las Administraciones de Contribuciones Directas de años anteriores, para que coordinen, ordenen y redacten las noticias catastrales de diferentes épocas que obran en ella referentes á muchas provincias y pueblos del Reino, á fin de presentar clasificada á primera vista la riqueza, si bien en su caso, sujetándolas á la rectificacion del estado que actualmente tenga.

Art. 4.º Que respecto de los pueblos en que á pesar del avalúo calculado en masa no retiren la reclamacion, se forme desde luego el amillaramiento de su riqueza imponible con todas las solemnidades y detalles establecidos en las instrucciones vigentes, si bien quedando esta Direccion autorizada para introducir en ellas por vía de ensayo las alteraciones que juzgue mas convenientes á la sencillez y claridad de las evaluaciones, con tal de que no se aventure en nada la exactitud y veracidad de las mismas.

Art. 5.º Que debiendo ser de cargo de los pueblos que salgan vencidos en la queja el abono de todos los gastos que en la formacion de los registros de su riqueza se causen, así como de cuenta de la Administracion los de aquellos cuyas reclamaciones resulten justificadas se anticipen siempre por el Tesoro las cantidades necesarias, y á medida que las vayan exigiendo los trabajos de la evaluacion cargándose estos anticipos á la cantidad de 142,875 rs. que para las visitas de inspeccion de la Administracion provincial de Contribuciones Directas y Estadística contiene el presupuesto del año actual, aunque con sujecion á rendir la cuenta final de cada pueblo que aprobada por la Direccion designará quiénes de ellos son los que deben reintegrar los gastos hechos; así como los que se hallen en el caso de considerarse de legítima y definitiva data en dicho crédito por haber de sufragarlos la Administracion.

Art. 6.º Que se establezcan en las provincias Gefes de Estadística de la riqueza territorial, con la categoría y funciones respecto de este ramo, que las que tienen en ellas los Administradores de Contribuciones Directas, con el exclusivo encargo de formar por el órden que mas adelante se dirá, la de todos los pueblos de cada una; con cuyo objeto aprueba S. M. la planta adjunta del personal y gastos que para estas oficinas propone V. E. é importa la cantidad anual de 1.710,000 reales.

Art. 7.º Que desde luego é ínterin se conceda é incluya en el presupuesto respectivo el crédito de los espresados 1.710,000 rs. se limite el establecimiento de las Comisiones de Estadística á las seis provincias de primera clase, Barcelona, Coruña, Granada, Málaga, Valencia y Zaragoza, á la de Murcia de segunda clase, y á las de Almería, Logroño, Soria y Teruel que son de tercera, en las que se considera mas necesario y urgente por ahora, cuyo importe de 476,000 reales está dentro del crédito de los 480,000 rs. que para este objeto están comprendidos en el presupuesto del año actual, pudiendo ser amovibles de una á otra provincia mientras no llegue á generalizarse á todas las del Reino.

Art. 8.º Que con arreglo á la disposicion del artículo 47 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, se establezcan igualmente las Comisiones de evaluacion y repartimiento de la Contribucion Territorial, en todas las capitales de provincia en que lleguen á serlo tambien los Gefes de Estadística de la misma provincia, recayendo en éstos la Presidencia de las referidas

Comisiones de las capitales si el Gobierno no hubiese tenido ó tuviese por conveniente, nombrar un Presidente especial.

Art. 9.º Que el servicio de la Comision especial de avalúo y reparto de la Contribucion Territorial de la capital, se considere independiente del de la Comision de Estadística de la provincia, y por consecuencia que el personal y gastos para realizarlo se costeen por el Ayuntamiento y comprendan en su presupuesto municipal, conforme está mandado por la real orden circular de 20 de Febrero de este año.

Art. 10.º Que en las provincias donde se establezcan los Gefes de Estadística y no haya pendiente reclamacion alguna entablada en toda regla por agravio ó exceso del 12 por 100 sobre el producto líquido de la riqueza, se ocupen de la formacion del registro de los pueblos de mayor importancia, dando principio por las capitales, y considerándose entonces para el efecto como declaracion formal de la riqueza de cada uno el registro ó amillaramiento que el Ayuntamiento hubiese presentado con el reparto individual de la contribucion de este año, en cumplimiento del artículo 4.º de la real orden de 3 de Setiembre de 1847 que por el 4.º de la presente se recuerda.

Art. 11.º Que si el crédito de los 142,875 rs. concedido en este año para las visitas de inspeccion de la Administracion provincial de Contribuciones Directas y Estadística, no alcanzase á sufragar los gastos de la de los pueblos en que de oficio pase á formarla la Administracion, segun se previene en el artículo antecedente, reclame esa Direccion del Gobierno el aumento necesario de dicho crédito para que no sufra retraso este importante servicio; bajo el concepto de que tendrá derecho el Tesoro á ser reintegrado de los que se causasen en aquellos pueblos cuyos amillaramientos ó registros de riqueza fueren inexactos en la evaluacion de productos ó contuvieren ocultaciones, respecto de los verdaderamente imponibles, cuyo resultado aparezca justificado en la operacion estadística que realicen los Gefes de ella en la provincia.

Art. 12.º Que con arreglo á las alteraciones que se obtengan en la riqueza efectiva de cada pueblo, se haga sucesivamente la rectificacion que proceda en el cupo de la contribucion de cada uno como está mandado.

Art. 13.º Que la ejecucion de las disposiciones contenidas en esta resolucion, sea y se entienda sin perjuicio de la mayor estension y desarrollo que hayan de darse á los trabajos estadísticos por punto general luego que se aumente el personal que se vaya educando en ellos, y se cuente con el mayor crédito necesario en el presupuesto de obligaciones, independiente del de los 1.710,000 rs. de la planta del personal y gastos de oficina que antes queda aprobada en el art. 6.º

Art. 14.º Que los Gefes y Oficiales de las Comisiones de Estadística de las provincias que ahora se establecen y vayan sucesivamente estableciendo, se consideren de planta ó reglamento fijo, y los Empleados que á ellas fueren destinados, sujetos en su nombramiento, clase, goce y derechos á las mismas reglas que rigen y gobiernan para los de los demas ramos de la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 15.º Y finalmente, que para arreglar el servicio de dichas nuevas dependencias comunique esa Direccion las órdenes é instrucciones que estime, ó que proponga á este Ministerio las que juzgare convenientes; teniendo entendido: 1.º que las Comisiones

de Estadística han de ejercer sus funciones á las inmediatas órdenes de los Intendentes y de esa Direccion general, sin dependencia de las Administraciones de Contribuciones Directas: 2.º que para ser nombrados Gefes de estas Comisiones será requisito indispensable haberse previamente sujetado á examen ante el Consejo de esa Direccion general: 3.º que han de disfrutar igual franquicia en la correspondencia de oficio, que la que está declarada á los demas Gefes de las oficinas de provincia; y 4.º que se combine el servicio de las Comisiones de Estadística con el de las Administraciones de Contribuciones Directas, con tal precision y claridad que no se entorpezcan y obstruyan las atribuciones respectivas, antes al contrario se auxilién mutuamente en sus trabajos y se pongan siempre de acuerdo en todo aquello que las necesidades del servicio lo exijan.—De real orden lo comunico á V. E. para su noticia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines; quedando en comunicarle á su tiempo las instrucciones del servicio de los Comisionados de Estadística y á que se refiere el art. 15; esperando que del recibo se servirá V. S. dar aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1848.—José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos y demas á quienes corresponda. Cáceres 17 de Agosto de 1848.—Rafael de Garay.

CIRCULAR NUMERO 98.

Real orden determinando las poblaciones en que los Ayuntamientos, ó la Administracion, pueden establecer puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al derecho de consumo.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, con la fecha que aparece, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 7 del actual, ha comunicado á esta Direccion general la real orden siguiente:—En el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado que se presentó á las Cortes con fecha 26 de Diciembre del año último, propuso el Gobierno algunas alteraciones en la Contribucion de Consumos, comprendiéndolas en las bases y tarifas que acompañó al mismo proyecto. Y habiendo sido estas detenidamente examinadas y ampliamente discutidas por la Comision general de presupuestos del Congreso de los Diputados; la Reina, usando de la autorizacion concedida al Gobierno en el párrafo 2.º, artículo 1.º de la ley de 13 de Marzo de este año, ha tenido á bien resolver que en las poblaciones cuyo vecindario no llegue á dos mil vecinos, puedan establecerse por los Ayuntamientos, ó la Administracion, puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al derecho de consumo; permitiéndose sin embargo á los cosecheros la enagenacion al por menor de los productos de sus cosechas, con tal que paguen los derechos correspondientes á los arrendatarios ó abastecedores, y que las ventas se verifiquen por cada individuo en un solo local dentro de los mismos edificios en que tenga sus bodegas, ó sea el depósito de las especies de su cosecha. Al propio tiempo, y con el fin de evitar, en cuanto lo permitan la regularidad de la recaudacion y la seguridad de los intereses de la Hacienda



pública, los gastos y molestias consiguientes á la obligacion que tienen los pueblos encabezados de ejecutar en la Administracion el pago de la cantidad anual de su cupo por mensualidades anticipadas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 91 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, se ha servido disponer tambien S. M. que esta obligacion subsista únicamente respecto á los pueblos cuyos cupos por la Contribucion de Consumos lleguen ó escedan de la cantidad de sesenta mil reales de vellon anuales; y que respecto de todos los demas cuyos cupos no lleguen á este límite, se verifique el pago por trimestres. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para su noticia y demas efectos indicados en la anterior real disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1848.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y demas á quienes corresponda. Cáceres 17 de Agosto de 1848.—Rafael de Garay.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO.
PROVINCIA DE CÁCERES.

Venta de censos de monasterios y conventos de religiosos.

Vencido el plazo en que los pagadores de censos á monasterios y conventos han podido solicitar la redencion de sus capitales, y no habiéndolo verificado, se procede á la venta segun determina el real decreto de 7 de Abril de 1848. En su virtud ha señalado el Sr. Intendente de esta provincia el dia y puntos que á continuacion se espresan para rematar los censos que se dirán, cuyos actos han de celebrarse en las casas consistoriales de esta capital y de la cabeza del partido, ante los Sres. Jueces de primera instancia, con asistencia de los Administradores de fincas del Estado y citacion de los Procuradores síndicos.

REMATE EL DIA 1.º DE OCTUBRE DE 1848, DE ONCE A DOCE DE SU MAÑANA, EN ESTA CAPITAL Y EN ALCANTARA.

Convento de Clérigos Menores de San Pedro en Alcántara.

Número de los censos	CAPITAL. Rs. vn.
109 Un censo de 42 rs. de réditos anuales, impuesto sobre casa, calle de las Parras, en Alcántara, que satisface Petra Rubio, viuda de Hilario Gundin, vecina de dicha villa, saliendo á subasta por	400
118 Un censo de 22 rs. 6 mrs. de réditos anuales, impuesto sobre casa, calle de la Soledad, en Alcántara, que satisface D. Ciriaco Maldonado, vecino de ella, y se pone en subasta por.	740
119 Un censo de 20 rs. de réditos anuales, impuesto sobre casa en Alcántara, calle de las Olle-	

	rias, y que está á cargo de los herederos de la viuda de Pablo Solis, cuyo capital es de. . .	660
123	Un censo de 49 rs. 17 mrs. de réditos anuales, impuesto sobre casa, calle de Centena, y que debe satisfacer Leandro Gonzalez, vecino de Alcántara, poniéndose en subasta por. . .	1650
124	Un censo de 26 rs. 26 mrs. de rédito anual, impuesto sobre cuadras y cortina, en la villa de la Mata, y el cual satisface Francisco Calvache, su capital en venta.	880
131	Un censo de 30 rs. de réditos anuales, impuesto sobre casa en Alcántara, calle de la Corredera, que hoy paga D. Ciriaco Maldonado, vecino de ella, y es su presupuesto. . . .	1000
132	Un censo de 33 rs. 6 mrs. de réditos anuales, impuesto sobre viña en la villa de Ceclavin, y que actualmente satisface don Pedro Claros y sócios, su capital.	1100

El pago de la cantidad en que se rematen indicados censos, se verificará en títulos del 4 y 5 por 100 y deuda sin interés (esta en duplo), conforme al real decreto de 19 de Febrero de 1836 y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Marzo de 1841. Cáceres 18 de Agosto de 1848.—P. A. D. S. A., el Inspector 2.º, Manuel Segura.

El dia 27 del corriente se subastará en Trujillo ante el Sr. Alcalde constitucional, el arrendamiento de la parte que en la dehesa de Logrosanejo pertenece al Estado, procedente del convento de religiosas de Santa Clara de dicha ciudad, bajo el presupuesto de 204 rs. anuales. Cáceres 14 de Agosto de 1848.—P. A. D. A., Manuel Segura.

ANUNCIO DE FERIA.

La del Casar de Cáceres sigue celebrándose en los dias 29, 30 y 31 del presente. Es escusado repetir las ventajas que ofrece la situacion topográfica de la poblacion por la abundancia de pastos y aguas que la misma encierra, así como tambien el fomento que se nota en los tres años que lleva de existencia la feria concedida á este pueblo. Lo que se anuncia para conocimiento de los habitantes de la provincia. Casar de Cáceres y Agosto 16 de 1848.—El Presidente, Alejo Galan Alvarez.—El Secretario, Vicente J. Sanguino.

Subasta de yerbas.

El dia de San Miguel, 29 de Setiembre próximo, se rematarán en pública subasta, en el sitio de costumbre de esta ciudad, las yerbas de invierno de la dehesa titulada Palacios, sita en término de la misma, perteneciente á los bienes de la testamentaria de doña María Francisca Fernandez, bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto con anticipacion al dia del remate en la Escribanía de D. José Serrano Alvarez, de esta propia vecindad. Plasencia 15 de Agosto de 1848.—El Administrador Depositario, Manuel Matías y Muñoz.